



**AYUNTAMIENTO**  
DE  
13150 CARRIÓN DE CALATRAVA  
(CIUDAD REAL)

**ORDENANZA GENERAL REGULADORA Nº 7**  
**DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES**

**CAPÍTULO I. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.**

**Artículo 1. Disposiciones generales.**

1. La presente ordenanza municipal regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio, con el fin de preservar de efectos negativos externos los elementos naturales y espacios comunitarios.

2. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general todos los elementos, actividades y comportamientos que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante.

3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

4. La totalidad de ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento; ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias y a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

5. Las exigencias que se establecen para la protección de las condiciones ambientales serán controladas a través de la oportuna licencia o autorización municipal ajustada a la normativa general, exigible con arreglo a dicha norma y a la presente ordenanza.

**Artículo 2. Competencias.**

Con independencia de la intervención de otros organismos en el ámbito de sus competencias, corresponde al Alcalde la concesión de las licencias o autorizaciones previstas en la presente ordenanza la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente y el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo en los casos en que ésta se encuentre atribuida a otros órganos.

**Artículo 3. Intervención.**

1. Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento en la presente ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la expresada ordenanza o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establece.

#### **Artículo 4. Comprobación e inspección.**

1. Los agentes municipales a quienes se asigne esta tarea podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar, obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

2. La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obra cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable, se realizará por personal del Ayuntamiento, mediante visita a los lugares donde aquellas se encuentre estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de dicho personal en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

3. Si el personal inspector apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable o la existencia de deficiencias, levantará acta, de la que entregará copia al propietario titular usuario o encargado y/o emitirá el oportuno informe. Dicha actuación dará lugar a la incoación del expediente en el que, con audiencia del interesado, exigirá la adopción de medidas o la subsanación de deficiencias en un plazo inmediato, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

4. Las comprobaciones e inspecciones mencionadas en los puntos 1, 2 y 3 podrán realizarse por miembros de la Policía Local.

#### **Artículo 5. Denuncias.**

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán al Alcalde la adopción de las medidas necesarias. No obstante, en tales casos, el denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúa con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine el Ayuntamiento.

4. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Municipal en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tiene encomendadas.

#### **Artículo 6. Infracciones y Sanciones.**

1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta.

2. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

3. La facultad sancionadora del Alcalde, comprende desde la imposición de multas hasta el precinto o clausura de elementos o instalaciones, sin perjuicio de las competencias que le pueden ser atribuidas por normativa específica de aplicación. Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de infracción.
- b) Grado de peligro para personas o bienes.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- e) Capacidad económica del infractor.
- f) Gravedad del daño causado.
- g) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces.

4. Cuando la ley no permita a los Alcaldes la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se llevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

5. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto del adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá a efectuar a los servicios correspondientes.

## **Artículo 7. Régimen Jurídico.**

Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre el procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, aplicables a la Administración Local.

## **Disposiciones transitorias.**

1ª. Las disposiciones de la presente ordenanza serán de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor salvo en aquellos casos que se prevea expresamente su aplicación a los que ya estuviera autorizados.

2ª. Quienes a la entrada en vigor de la presente ordenanza se encuentren en posesión de las licencias municipales oportunas deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año.

## **Disposición final.**

La presente ordenanza, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11 de abril de 2000, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **CAPÍTULO II. PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES.**

### **Artículo 1.**

La presente ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos y vibraciones.

### **Artículo 2.**

En principio, el cumplimiento será exigido a través de la correspondiente licencia por la que se autoricen demoliciones, construcciones, instalaciones comerciales, industriales, mercantiles o recreativas, que se proyecten a partir de la entrada en vigor de la ordenanza y, en su caso, como medida correctora al amparo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas del 30 de Noviembre de 1961.

### **Artículo 3.**

Quedan sometidos a sus prescripciones todas las instalaciones, aparatos, construcciones, vehículos, y, en general, todo comportamiento o actividad que produzca ruidos o vibraciones.

## **SECCIÓN I. RUIDOS DE VEHÍCULOS.**

### **Artículo 4.**

Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general y, específicamente, los Reglamentos 41 y 51 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 para homologación de vehículos, y otros decretos publicados en los BOE de 19 de mayo de 1982 y 22 de junio de 1983, que lo desarrollan.

### **Artículo 5.**

Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros Vehículos destinados a los servicios de urgencias, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día. En el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas, sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

### **Artículo 6.**

1. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como en caso de aceleraciones innecesarias, y forzar el motor en pendiente.

2. También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

### **Artículo 7.**

1. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que, en ningún caso se llegue al nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor en el llamado "escape de gases libre".

3. Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

## **SECCIÓN II. COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.**

### **Artículo 8.**

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, o en interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas. En relación con este grupo, queda prohibido:

1. Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos de servicio público y locales públicos.

2. Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, o por otras causas.

b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos. Con referencia a los ruidos de este grupo, los propietarios de animales domésticos que permanezcan en el casco urbano, evitarán toda clase de ruidos que estos puedan producir durante toda la noche.

c) Aparatos o instrumentos musicales o acústicos. Con referencia a los ruidos de este grupo, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, piano y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en este Título.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plaza, parques, etc.) accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos señalados. A pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

d) Aparatos domésticos. Con referencia al ruido de este grupo, se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en este título.

## **SECCIÓN III. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS.**

### **Artículo 9.**

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción, públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22:00 y las 08:00 horas si se produce un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, en general, los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 db (A) a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que precedan.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, a aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

#### **Artículo 10.**

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las 22:00 y las 08:00 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente ordenanza. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

### **SECCIÓN IV. MÁQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y/O VIBRACIONES.**

#### **Artículo 11.**

No podrá instalarse ninguna máquina, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

#### **Artículo 12.**

La instalación en tierra de elementos citados en el artículo anterior, se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

#### **Artículo 13.**

La distancia entre los elementos indicados en el artículo 12 y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en esta ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

#### **Artículo 14.**

1. Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluido, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma a dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

#### **Artículo 15.**

A partir de la vigencia de esta ordenanza, no se permitirá en la vía pública y en las actividades el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites reseñados en este título.

#### **Artículo 16.**

Con independencia de las restantes limitaciones de esta ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 db (A) en ningún punto del local destinado al uso de los clientes.

#### **Artículo 17.**

Excepto en circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.

#### **Artículo 18.**

Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia por (robo, incendio, etc.,).

### **SECCIÓN V. CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES.**

#### **Artículo 19. (modificado por acuerdo de Pleno de 23 de mayo de 2013)**

1. Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como foco de ruido serán las siguientes:

a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruido" y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 60 db durante el horario de funcionamiento de los focos y de 75 db si se ha de funcionar entre las 22:00 y las 08:00 horas, aunque sea de forma limitada."

b) El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo de ruido aéreo de 33 db durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

c) Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2. La obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es del titular del foco de ruido.

#### **Artículo 20.**

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2. Una vez presentado el estudio técnico, se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición, consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada. Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en este Título.

### **Artículo 21.**

1. Para conceder licencia de instalación de actividades se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, contará, como mínimo, de los siguientes apartados:

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibraciones.

c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta ordenanza.

2. Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente ordenanza.

### **Artículo 22.**

Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

## **SECCIÓN VI. CARACTERÍSTICAS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL.**

### **Artículo 23.**

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada a (db A). Norma UNE 21,314/75.

### **Artículo 24.**

La valoración de los niveles sonoros que establece la presente ordenanza se regirá por las siguientes normas:



1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los funcionarios municipales el acceso a sus instalaciones a focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichas técnicas. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

3. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

4. El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 a UNE 21314, siendo el mismo de clase 1 ó 2.

5. Medidas en exteriores:

a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido.

b) Cuando las circunstancias lo indiquen, se puede realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar).

6. Medidas en interiores:

a) Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 metro de las paredes entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 metros de las ventanas.

b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí en 0,5 metros.

c) En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.

d) La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, etc.,).

7. Ruido de fondo: Para la evaluación de los niveles de ruidos en la forma reseñada anteriormente se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición.

#### **Artículo 25. (Modificado por acuerdo de Pleno de 30 de marzo de 2004)**

1. El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos a ellas por impacto de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

a) Entre las 08:00 y las 22:00 horas, 45 db (A).

b) Entre las 22:00 y las 08:00, 30 db (A).

2. Estos niveles serán los de nivel de ruido equivalente en sesenta segundos (Leq 60 S). Cuando existan tonos puros y ruidos impulsivos, el nivel máximo permitido quedará medido de la siguiente forma:

LP)  $Leq\ 60\ S + K_i + K_t$ .

Siendo:

LP = Nivel máximo permitido según la presente norma.

Leq 60 = Nivel de ruido equivalente en sesenta segundos.

$K_i$  = Penalización por ruidos impulsivos =  $L_{aim} - Leq$ .

$L_{aim}$  = Nivel promedio de los niveles máximos de presión sonora ocurrido durante cinco segundos con el mando posición "impulso".

Leq = Nivel equivalente de presión sonora.

3. Para esta evaluación se efectuará un mínimo de tres mediciones. No se tendrá en cuenta valores de  $K_i$  iguales o inferiores a 2 db. La penalización máxima por este concepto será de 5 db.

#### **Artículo 26.**

1. Industrias ubicadas en el interior de áreas residenciales. Los niveles máximos de ruido emitidos por las actividades industriales no podrán superar los 55 db (A), medidos en Lep 60 S y a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior de la factoría y a cualquier altura. Estos niveles máximos no serán de aplicación en el caso en que no se alcancen los límites establecidos en el artículo 25 para interior de viviendas.

2. Industrias ubicadas en el exterior del casco urbano o en polígonos industriales. Los niveles máximos de ruidos emitidos en los polígonos industriales o por industrias aisladas de 3,5 metros del perímetro exterior del polígono o factoría y a cualquier altura.

#### **Artículo 27.**

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores del casco urbano los niveles señalados en los párrafos precedentes.

#### **Artículo 28.**

Excepcionalmente durante los meses de junio a septiembre, el nivel de ruidos al exterior originado en los establecimientos y locales de verano, se ajustará a las siguientes determinaciones:

a) Viernes, sábado y vísperas de festivo: Hasta las 1:00 horas 50 db (A).

b) Resto de días de la semana: Hasta las 00:00 horas 80 db (A).

c) Durante el resto del año: Hasta las 00:00 horas 50 db (A) debiendo cesar los mismos a partir de esa hora.

### **SECCIÓN VII. VEHÍCULOS.**

#### **Artículo 29.**

La Policía Municipal formulará denuncias contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase de los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada. Si inspeccionado el vehículo a que se hace referencia este artículo no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreesida.

### **Artículo 30. Infracciones y sanciones.**

1. Se considera infracción todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en las normas contenidas en esta ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

### **Artículo 31.**

1. En materia de ruidos se considera infracción leve superar hasta 3 db (A) los ruidos máximos admisibles por esta ordenanza.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Superar entre 3 y 5 db (A) los ruidos máximos admisibles por esta ordenanza.

c) La no presentación de vehículos a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 10 días.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reincidencia de faltas graves.

b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más db (A), los límites máximos autorizados.

c) La no presentación del vehículo a inspección oficial cuando dándose el supuesto del apartado c) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 10 días y no se hiciere, o si presentado los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

### **Artículo 32.**

Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza, se sancionarán en la siguiente manera:

1. Vehículos a motor:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 5.000 ptas.

b) Las infracciones graves con multas de 5.001 a 10.000 ptas.

c) Las infracciones muy graves con multas de 10.001 a 25.000 ptas. pudiendo proponerse el precinto del vehículo.

2. Resto de focos emisores:

- a) Las infracciones leves con multas de hasta 5.000 ptas.
- b) Las infracciones graves con multas de 5.001 a 10.000 ptas.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 25.000 ptas.

### **Artículo 33.**

1. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en más de 10 db (A) los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 db (A) para el diurno, establecidos en la presente ordenanza.

2. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

### **Artículo 34.**

Los titulares de los establecimientos velarán especialmente en orden a que no se produzcan aglomeraciones en la entrada e inmediaciones de los mismos. A fin de evitar las molestias que esas circunstancias conllevan queda prohibido terminantemente expender o servir bebidas aunque no contengan alcohol para ser consumidas en la vía pública, fuera de los lugares expresamente autorizados.

### **Artículo 35.**

Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior podrán sancionarse por la Comisión Municipal de Gobierno en la forma siguiente:

- a) Retirada provisional de la Licencia de Apertura, con la subsiguiente clausura del local por el tiempo que se determine.
- b) Retirada definitiva de la Licencia de Apertura en caso de reincidencia.

La presente ordenanza, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11 de abril de 2000, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.